



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-0483-00
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS RODRIGUEZ LIZARAZO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.P.S FAMISANAR S.A
ACCIÓN:	TUTELA

Sentencia Tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Juan Carlos Rodríguez Lizarazo**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Famisanar S.A**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

HECHOS

PRIMERO. he presentado incapacidades desde el pasado 27 de Octubre de 2019.

SEGUNDO. Se me emitió concepto de rehabilitación desfavorable por parte de la EPS FAMISANAR, el día 18 de Marzo de 2020.

TERCERO. Por otra parte, el día 19 de Octubre de 2021, la Junta Regional de calificación de Invalidez estableció como pérdida de capacidad laboral de origen común del 27.25% y laboral del 17.44%.

CUARTO. El día 23 de Abril de 2020, se cumplió el día 181 de Incapacidad, Y el día 19 de Abril de 2021 se cumplió el día 540 de incapacidad, periodo que le compete a Colpensiones cubrir y/o pagar.

QUINTO. A la fecha no se han cubierto y/o pagado las incapacidades referidas.

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho se ordene a las accionadas lo siguiente:

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez;

PRIMERO: Ordenar a **COLPENSIONES**, que, en un plazo no superior a 48 horas, ordenar a la entidad enunciada, pagar y/o cubrir las incapacidades indexadas entre el día 23 de Abril de 2020, día este en que se cumplió el día 181 de Incapacidad, Y el día 19 de Abril de 2021 que se cumplió el día 540 de incapacidad.

SEGUNDO: Ordenar a **FAMISANAR**, que, en un plazo no superior a 48 horas, ordenar a la entidad enunciada pagar y/o cubrir las incapacidades indexadas 19 de Abril de 2021 que se cumplió el día 540 de incapacidad, hasta la fecha.

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **19 de diciembre de dos mil veintidós (2022)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma las accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. Colpensiones

La entidad accionada contestó la demanda en tiempo, a través de escrito de 11 de enero de 2023, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la acción de amparo por las siguientes razones:

- Señaló que **Famisanar EPS** emitió **concepto de rehabilitación** de carácter **desfavorable** el 18 de marzo de 2020 el cual fue radicado el día 04 de mayo de 2020, por lo tanto, no le asiste derecho a reconocimiento de incapacidades.
- Añadió que dicho fondo de pensiones reconoció un subsidio económico por (\$4.197.086), por concepto de 184 días de incapacidad médica temporal.
- Indicó que Famisanar mediante radicados No. 2020_4591029 de 4 de mayo de 2020 y No. 2020_8356942 de 26 de agosto de 2020, aportó concepto de rehabilitación desfavorable para varios diagnósticos y patologías.
- Por lo expuesto señala Colpensiones que no es jurídicamente procedente el reconocimiento y pago de incapacidades, por cuanto lo

viable es llevar a cabo el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1507 de 2014, que modifica el Decreto 917 de 1999.

- Adujo que el actor inició trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral, solicitud que fue atendida a través del dictamen No. 4041821 del 02 de diciembre de 2020, en el cual se determinó una pérdida de capacidad laboral del 27.25%, con fecha de estructuración de 28 de noviembre de 2020 y diagnosticado como enfermedad de origen común.
- Posteriormente, la Junta Regional de calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, notificó a Colpensiones del Dictamen No. 80241650-7621 de 19 de octubre de 2021, en el cual se determinó una pérdida de la capacidad laboral del 35,19%, con fecha de estructuración de 28 de noviembre de 2020; decisión que fue recurrida por el afiliado y que a la fecha se encuentra en trámite ante la Junta Nacional de calificación de Invalidez.

Aduce Colpensiones, que a la fecha se encuentra en trámite la controversia ante la Junta Nacional de calificación, por lo cual, es improcedente el pago de las incapacidades.

1.3.2 Parte accionada. Famisanar

La entidad accionada contestó la demanda en tiempo, a través de escrito de 11 de enero de 2023, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la acción de amparo indicando que la responsable del pago de las incapacidades solicitadas por el actor es el Fondo de Pensiones.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Copia de las incapacidades a nombre del accionante, ver folio 5-28 del archivo 001 del expediente digital.

Parte accionada. Colpensiones.

- Oficio de 5 de enero de 2023, radicado 2022_18775613- 2022_18638039 emitido por Colpensiones.
- Certificación expedida por la Tesorería de Colpensiones respecto de unos pagos de incapacidades al actor.
- Oficio No. BZ2021_13704239-0555041 de 2 de marzo de 2022, emitido por Colpensiones.

- Oficio No. 2020_4591029 de 4 de mayo de 2020, emitido por Famisanar S.A.
- Oficio No. BZ2020_10029779-2090627 de 9 de octubre de 2020, emitido por Colpensiones.

Parte accionada. Famisanar S.A

- Concepto de rehabilitación desfavorable emitido por Famisanar S.A de 18 de marzo de 2020.
- Formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional emitido por Famisanar.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente

mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El pago recibido por las incapacidades laborales es un sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia¹

El ordenamiento jurídico contempla una serie de medidas que permiten garantizar la protección de aquellos trabajadores que se ven inmersos en una situación que les impida desarrollar sus labores, como consecuencia de un accidente o enfermedad, lo que a su vez deriva en la imposibilidad de recibir los recursos necesarios para su subsistencia. Por tal motivo, se ha previsto el reconocimiento del pago de incapacidades laborales, seguros, auxilios económicos y la pensión de invalidez². Los cuales cobran relevancia, en tanto constituyen medidas encaminadas a proteger el mínimo vital de quien se ve en imposibilidad de percibir un salario por sus condiciones de salud³.

Bajo ese orden, esta Corte a través de distintos pronunciamientos, por ejemplo, la sentencia T-200 de 2017 ha reconocido el pago de incapacidades laborales como el ingreso que permite sustituir el salario durante el periodo en el cual el trabajador no puede desarrollar sus labores, a causa de su condición de salud. En efecto, dicha providencia trajo de presente lo señalado por este Tribunal en el fallo T-876 de 2013, en el que se advirtió que los mecanismos para el pago de estos auxilios fueron implementados “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”.

En igual sentido, la sentencia T-200 de 2017 antes citada, recordó que en fallo T-490 de 2015, esta corporación, a fin de proveer un mejor entendimiento de la naturaleza y objetivo del pago de incapacidades, estableció una serie de reglas, a saber:

1 En este acápite se sigue en parte la línea expuesta en la sentencia T-312 de 2018. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

2 Ver sentencia T-200 de 2017.

3 Ibídem.

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

Con base en ello, esta Corte concluyó que la incapacidad laboral garantiza el derecho a la vida digna, a la salud y al mínimo vital durante el tiempo en que el trabajador no se encuentra en la posibilidad de desarrollar las labores, pues permite que este reciba el ingreso necesario para satisfacer sus necesidades básicas⁴.

Desarrollo constitucional, legal y jurisprudencial en materia de incapacidades con ocasión de un accidente o enfermedad laboral. Reiteración de jurisprudencia⁵

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social i) como un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano y ii) como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficacia y universalidad⁶. Acorde con ello, la jurisprudencia de esta Corte lo ha definido como aquel *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*⁷.

Con miras a la materialización de ese conjunto de medidas a cargo del Estado, el artículo 48, ya citado, le atribuyó al legislador la facultad para desarrollar el derecho a la seguridad social. En ejercicio de esa competencia, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 *“por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”*, con el objetivo de otorgar amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas y que afecten su

4 Ver sentencia T-200 de 2017.

5 En este acápite se sigue en parte la línea trazada por la sentencia T-312 de 2018. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

6 Ver sentencia T-901 de 2014.

7 Sentencia T-1040 de 2008.

salud o su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: *i)* el Sistema General en Pensiones, *ii)* el Sistema General en Salud *iii)* el Sistema General de Riesgos Profesionales y *iv)* Servicios Sociales Complementarios⁸.

Como uno de los objetivos del Sistema de Seguridad Social Integral, se puede identificar el de garantizar aquellas prestaciones económicas a las que tiene derecho el trabajador; como, por ejemplo, las que tienen origen en una incapacidad, esto es, en *“el estado de inhabilidad física o mental de una persona que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio”*⁹.

Con base en lo anterior, se ha reconocido que la incapacidad que sufre un trabajador puede ser de 3 clases, a saber: temporal, permanente parcial y permanente. En la primera, el trabajador queda en imposibilidad de trabajar de manera transitoria, sin haberse establecido las consecuencias definitivas de una determinada patología o afectación. La segunda se presenta cuando ocurre una disminución definitiva de la capacidad laboral, pero esta es parcial, es decir, superior al 5% pero sin superar el 50%. La tercera, se origina con una pérdida de capacidad laboral superior a este último porcentaje¹⁰. En consecuencia, el Sistema de Seguridad Social garantiza a los trabajadores que, a pesar de encontrarse en imposibilidad de desempeñar sus labores, reciban los ingresos necesarios para su subsistencia de manera digna¹¹.

La ausencia de capacidad laboral sea esta temporal o permanente, puede ser de origen común o laboral¹². Este último evento se encuentra a cargo del Sistema General de Riesgos Profesionales¹³, y regulado en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994¹⁴ y la Ley 776 de 2002¹⁵. Al igual que la Ley 776 de 2002, el Decreto 2943 de 2013¹⁶ en su artículo 1, señala que son las Administradoras de Riesgos Laborales las encargadas de reconocer las incapacidades temporales que se ocasionen desde el día siguiente al

8 Ver sentencia T-901 de 2014.

9 Artículo 1 de la Resolución 2266 de 1998, por la cual se reglamenta el proceso de expedición, reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas por incapacidades y licencias de maternidad en el Instituto de Seguros Sociales.

10 Al respecto, ver artículos 2, 5 y 9 de la Ley 776 de 2002 y sentencias T-920 de 2009, T-116 de 2013 y T-200 de 2017, entre otras.

11 Ver sentencia T-920 de 2009.

12 Ver sentencia T-200 de 2017.

13 El artículo 1 del Decreto 1295 de 1994, define al Sistema General de Riesgos Profesionales como “el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan”.

14 Por medio del cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.

15 Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.

16 Por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

diagnóstico de la enfermedad como de origen laboral o de ocurrido el accidente de trabajo, sea en el sector público o privado¹⁷.

En relación con la incapacidad temporal, el artículo 3 de la ley en comento establece que quien padece tal situación tiene derecho a recibir el 100% de su ingreso base de cotización, a manera de subsidio, desde el día del accidente o de iniciada la incapacidad por enfermedad profesional, y por un periodo de 180 días, que podrán ser prorrogados por igual lapso, en caso de ser necesaria dicha extensión para el tratamiento del trabajador o finalizar su rehabilitación.

La norma indica también que, una vez cumplido lo anterior sin lograr la recuperación del afiliado, se deberá iniciar el proceso para calificar su pérdida de capacidad laboral y, hasta tanto no se determine el porcentaje correspondiente, la entidad debe seguir reconociendo el auxilio económico por incapacidad temporal. Dicho pago, según el artículo en comento, será reconocido hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte.

Ahora, en caso de existir controversia respecto del origen de la enfermedad o del accidente, el pago de la incapacidad temporal continuará siendo asumida por las Entidades Promotoras de Salud, siempre que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral, hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta. Asimismo, cuando el asunto se encuentre en controversia y el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme al parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012; y, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizar los respectivos reembolsos, así como también, la Administradora de Riesgos Laborales reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral¹⁸.

En efecto, teniendo en cuenta que mientras se resuelve la controversia la Administradora de Riesgos deberá pagar por concepto de incapacidad el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se hace necesario hacer referencia a este último.

En el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por aplicación del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227, el trabajador que

¹⁷ Ver sentencia T-920 de 2009.

¹⁸ Ley 1562 de 2012 "Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional", parágrafo 3, artículo 5.

tenga una incapacidad comprobada, ocasionada por enfermedad no profesional, tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario del 66,67% del salario base de cotización en los primeros 90 días de incapacidad continua, y a partir del día 91 en adelante, el 50% del salario. Prestación que, con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993¹⁹, en principio, pasó de estar en cabeza del empleador, a estar a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En cuanto a los porcentajes en comento, por interpretación constitucional, indudablemente deben soportar una alteración cuando el ingreso base de cotización del afiliado no supera el salario mínimo. Esta corporación mediante sentencia C-543 de 2007, estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el ya referido artículo 227 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo que señala que *“En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el patrono le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante”*. En dicha providencia, se declaró la exequibilidad condicionada de la disposición, bajo el entendido que el auxilio monetario por enfermedad no profesional no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente. Conclusión a la que llegó, tras considerar *“pertinente distinguir aquellas situaciones en las que el valor del auxilio monetario por enfermedad no profesional sea inferior al salario mínimo legal, en las que se desconocería la garantía constitucional de todo trabajador a percibir el salario mínimo vital, consagrado en el artículo 53 superior, más aún en condiciones de afectación de su salud que no le permiten temporalmente trabajar. En esas circunstancias, la Corte entiende que el porcentaje del auxilio monetario por enfermedad no profesional no quebranta el principio de igualdad y el estatuto del trabajo, siempre y cuando su valor no sea inferior al salario mínimo legal”*. En efecto, la declaración de exequibilidad de las expresiones demandadas del artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo se condicionó a que se entienda que dicho auxilio monetario no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente.

Si bien en la sentencia en comento se hizo alusión a las incapacidades producto de una enfermedad o accidente de origen común, lo cierto es que esta disposición e interpretación resulta aplicable a las incapacidades por enfermedad o accidente que hayan sido dictaminadas en primera oportunidad como laboral, mientras se resuelve la controversia respecto del origen de estas, por remisión que hiciere el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012 al Sistema General de Seguridad Social en Salud. De manera que, en este último evento, así como le resulta aplicable el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, también lo es el alcance y la interpretación constitucional que de él se hizo. Así las cosas, mientras se resuelve la controversia y el dictamen de

¹⁹ Ley 100 de 1993, artículo 206.

primera oportunidad indique que el accidente o la enfermedad es de origen laboral, la Administradora de Riesgos Laborales está obligada a pagar un auxilio monetario no inferior al equivalente del salario mínimo.

De otra parte, frente a la incapacidad permanente parcial, el artículo 7 de la Ley 776 de 2002, establece que el trabajador que se encuentre en esta situación tiene derecho al reconocimiento de una indemnización, la cual debe ser proporcional a la disminución sufrida y puede ser de 2 a 24 veces su salario base de liquidación. De igual manera, de tratarse de una enfermedad degenerativa el afiliado podrá ser calificado nuevamente.

Finalmente, si la calificación de pérdida de capacidad laboral arroja como resultado una disminución superior al 50%, el trabajador tendrá derecho a que se le reconozca una pensión de invalidez, con un monto que va a depender del porcentaje de afectación, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos que la ley establece para ello²⁰.

También, el artículo 4 de la Ley 776 de 2002, señala que, una vez terminado el periodo de incapacidad laboral, y siempre que el trabajador recupere su capacidad de trabajo, el empleador está en la obligación de reintegrarlo al cargo que desempeñaba o reubicarlo en uno acorde con su condición de salud y que se encuentre en la misma categoría; deber que también se establece en favor de quien sea dictaminado con una pérdida de capacidad parcial²¹.

En efecto, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997²² impone la obligación al empleador de mantener el vínculo del trabajador que se encuentra en incapacidad, y establece a su vez una protección laboral reforzada a su favor, lo que implica que, durante el periodo de incapacidad, se deben continuar los aportes a salud, a pensiones y a riesgos profesionales²³.

Este Tribunal ha advertido que “[l]as personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997”²⁴. En efecto, durante el

20 Artículo 10 de la Ley 776 de 2002.

21 Ley 776 de 2002, artículo 8 REUBICACIÓN DEL TRABAJADOR. Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.

22 Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.

23 Ver sentencia T-920 de 2009.

24 Sentencia T-144 de 2016.

periodo de incapacidad, se deben continuar los aportes a salud, a pensiones y a riesgos profesionales²⁵.

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de esta Corte ha advertido que resulta contrario a la Constitución que aquel trabajador que por su condición física o mental se encuentre imposibilitado para ocuparse laboralmente y, por tanto, para obtener los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades básicas, quede desprotegido dentro del sistema de seguridad social, pues ello iría en contra de los derechos de quienes merecen una especial protección constitucional, al encontrarse en situación de debilidad manifiesta.

Del caso en concreto. De los hechos y pruebas que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- La E.P.S Famisanar S.A, emitió concepto de rehabilitación **desfavorable** el 18 de marzo de 2020.

PRONOSTICO		
SECUELAS		PRONOSTICO
FUNCIONALES:	CAMBIOS DEGENERATIVOS EN ARTICULACIONES	MALO
ANATOMICAS:	LIMITACIÓN PARA LA MARCHA Y LA MOVILIDAD	MALO
CONCEPTO DE REHABILITACIÓN		DESFAVORABLE

- La E.P.S Famisanar S.A, a través del formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional arrojó un valor final de **56.97%** de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración de 26 de mayo de 2020.
- De las incapacidades médicas aportadas por el accionante se desprenden las siguientes:

	Patología	Fecha Inicial	Fecha Final	número de días
1	F331	27/03/2021	25/04/2021	30
2	F331	26/04/2021	25/05/2021	30
3	M232	26/05/2021	23/06/2021	29
4	M170	24/06/2021	22/07/2021	29
5	M232	23/07/2021	19/08/2021	28
6	M232	20/08/2021	18/09/2021	30
7	M232	17/09/2021	16/10/2021	30
8	N/A	15/10/2021	13/11/2021	30
9	M232	18/11/2021	17/12/2021	30
10	M232	17/12/2021	15/01/2022	30
11	N/A	14/01/2022	12/02/2022	30
12	M232	13/02/2022	12/03/2022	30

²⁵ Ver sentencia T-920 de 2009.

13	F331	11/03/2022	9/04/2022	30
14	F331	8/04/2022	7/05/2022	30
15	F331	7/05/2022	5/06/2022	30
16	M232	6/06/2022	23/06/2022	30
17	F331	5/07/2022	3/08/2022	30
18	F332	1/08/2022	30/08/2022	30
19	M232	31/08/2022	14/09/2022	15
20	M232	14/09/2022	13/10/2022	30
21	M232	8/10/2022	6/11/2022	30
22	M232	3/11/2022	2/12/2022	30
23	M232	3/12/2022	12/12/2022	10
24	M232	13/12/2022	27/12/2022	15

No obstante, no se avizora dentro del material probatorio que las mismas hayan sido transcritas por las accionadas o puestas en conocimiento de estas, aunado al hecho que, con auto de **doce (12) de enero de 2023**, se requirió a la parte actora para que las aportara, no obstante guardó silencio.

Si bien la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones venia reconociendo el pago de las incapacidades, no es menos cierto, que a la fecha el señor **Juan Carlos Rodríguez Lizarazo**, cuenta con concepto **desfavorable** de rehabilitación, y la viabilidad que la Administradora de Pensiones, inicie el trámite para el reconocimiento de la pensión de invalidez, tal como quedó plasmado en las pruebas que militan en el expediente digital, por cuanto a la fecha se encuentra el trámite ante la **Junta Nacional de Invalidez**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo pretendido por la parte accionante es el reconocimiento y pago de unas incapacidades, el Despacho señala que, de acuerdo con el sistema normativo colombiano, el recurso ordinario apto para ventilar las pretensiones de índole económico -específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales- **es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria**²⁶.

Sin embargo, excepcionalmente la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de amparo, atendiendo a las circunstancias especiales

26 A partir de la vigencia de la Ley 1949 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud no es competente para conocer de demandas cuya pretensión sea el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, tales como incapacidades, licencias de maternidad y/o paternidad. Esto, debido a que el artículo 6º de la ley en comento suprimió el literal g, que el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 había adicionado al artículo 41 de la Ley 122 de 2007 y, que en su tenor señalaba como competencia de la Superintendencia, en virtud de su función jurisdiccional, el "Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador". De manera que actualmente, el único competente para conocer de estos asuntos, es la jurisdicción del trabajo, conforme al numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art.622 de la Ley 1564 de 2012, que prevé como asunto a su cargo el decidir sobre "Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

y a la situación de cada persona, que hace imperante la intervención del juez constitucional.

Es decir, que con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando median este tipo de pretensiones, se deben ponderar aspectos, tales como la edad, la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (**mínimo vital**), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.

Con base en lo expuesto, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento del requisito de subsidiaridad en el caso *sub examine*, encontrando que el accionante no es un sujeto de especial protección, que haga procedente el amparo tutelar de manera excepcional, aunado al hecho que consultada la página del ADRES²⁷, **el accionante se encuentra en el régimen contributivo.**

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	80241650
NOMBRES	JUAN CARLOS
APELLIDOS	RODRIGUEZ LIZARAZO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	29/06/2007	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:

01/17/2023 06:10:33

Estación de origen:

162.168.70.220

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo consideración, el ejercicio de la acción de tutela resulta **improcedente**, en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...”.

Es decir, si los medios judiciales ordinarios pueden ser utilizados de manera eficaz, la acción de amparo no es procedente, pues la solicitante tiene a su disposición otro medio ordinario idóneo para la defensa judicial de sus derechos.

A partir de las anteriores consideraciones, encuentra este estrado judicial que el tutelante no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se pretenda evitar, al menos de manera transitoria a través del mecanismo de amparo constitucional.

²⁷https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=0zh7wV2Xc8bxcXCZ0GAkhA==

Por lo tanto, en el presente asunto es viable concluir que la tutela es improcedente lo anterior, porque desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna este mecanismo excepcional, ya que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para hacer efectiva la protección reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3497405840a55231665e20cc18d65d092f6b6d36b0e4d1773b75accce43d3841**

Documento generado en 17/01/2023 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>